



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Proceso: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR
SIMULACION DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA - ESCRITURAS
PÚBLICAS**

Demandante: DIANA CAROLINA PIMIENTA ROJAS C.C. 49.609.760 expedida en Valledupar Y HAROLD DE JESÚS PIMIENTA CREUS C.C. 77.092.291.

Demandado: ALEX DE JESÚS PIMIENTA SANDOVAL, C.C. 77.194.647 (2) OLGA LUCÍA PIMIENTA SANDOVAL C.C. 49.778.432 (3) NAVID JOSÉ PIMIENTA SANDOVAL C.C. 15.173.393; (4) OLGA SALDOVAL ZÁRATE C.C. 28.781.105 Y (5) SOCIEDAD "ZIMENTA" S.A.S. NIT: 900.577.695 -1

**Radicado No. 2000013103002-2023-00286-00
INADMITE**

Revisada la presente demanda declarativa de simulación absoluta, promovida por DIANA CAROLINA PIMIENTA ROJAS C.C. 49.609.760 expedida en Valledupar Y HAROLD DE JESÚS PIMIENTA CREUS C.C. 77.092.291 a través de apoderado judicial en contra de ALEX DE JESÚS PIMIENTA SANDOVAL, C.C. 77.194.647 (2) OLGA LUCÍA PIMIENTA SANDOVAL C.C. 49.778.432 (3) NAVID JOSÉ PIMIENTA SANDOVAL C.C. 15.173.393; (4) OLGA SALDOVAL ZÁRATE C.C. 28.781.105 Y (5) SOCIEDAD "ZIMENTA" S.A.S. NIT: 900.577.695 -1, observa el Despacho, que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

En la presente demanda se aprecia en el acápite de las pretensiones una acumulación de las mismas, indicándose de manera general como una pretensión principal la simulación absoluta de los actos de compraventa contenidos en las escrituras relacionadas a continuación e identificadas únicamente por su numeral y notaría donde fue otorgada; sin embargo se aprecia de la revisión de los instrumentos públicos anexos que los actos jurídicos contenidos en las mismas no corresponden todos a una compraventa apreciándose entre otros la disolución y liquidación de una sociedad conyugal así como la constitución de sociedad comercial.

Por lo anterior, el actor deberá precisar y clarificar cada una de las pretensiones acumuladas indicando el acto contenido en cada uno de los instrumentos públicos, así como sus intervinientes y calidades.

2. De conformidad a lo prevenido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben presentarse determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, tratándose de una acumulación de pretensiones consistente en varios instrumentos públicos contentivos de diversos actos jurídicos, los hechos deben relacionarse de manera congruentes y conexas a cada uno de ellos; advirtiéndose a manera de ejemplos que ningunos de los hechos presentados guarda relación fáctica con la disolución y liquidación de sociedad conyugal.

3. De conformidad con el artículo 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo a personas fallecidas, como en este caso lo es, ARMANDO DE JESÚS PIMIENTA CORDOBA (q.e.p.d.), como interviniente en los actos jurídicos demandados, la demanda deberá dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados. Así las cosas, en el presente asunto si bien algunos de los demandados fungen aparentemente como herederos del causante, es lo cierto, que en el presente asunto se les convocó en su calidad de personas naturales intervinientes en los actos jurídicos y no en su condición de herederos, pero además tampoco contra los indeterminados.

4. De conformidad con el artículo 61 del CGP, la demanda presenta una indebida integración del contradictorio, toda vez que si la acción tiene su causa en actos jurídicos contractuales debe vincularse a ella todas las personas intervinientes. A manera de ejemplo debe integrarse el contradictorio con las señoras LUISA FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO y ANA CAROLINA GARCIA VELEZ, quienes aparecen como intervinientes en los actos jurídicos contenidos en las escrituras 4.726 y 1373 respectivamente.

5. Integrar en un nuevo escrito de demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28b0faa8019b43c368b498ad53babcf842a113684eb693757d745d10102a980**

Documento generado en 18/01/2024 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>